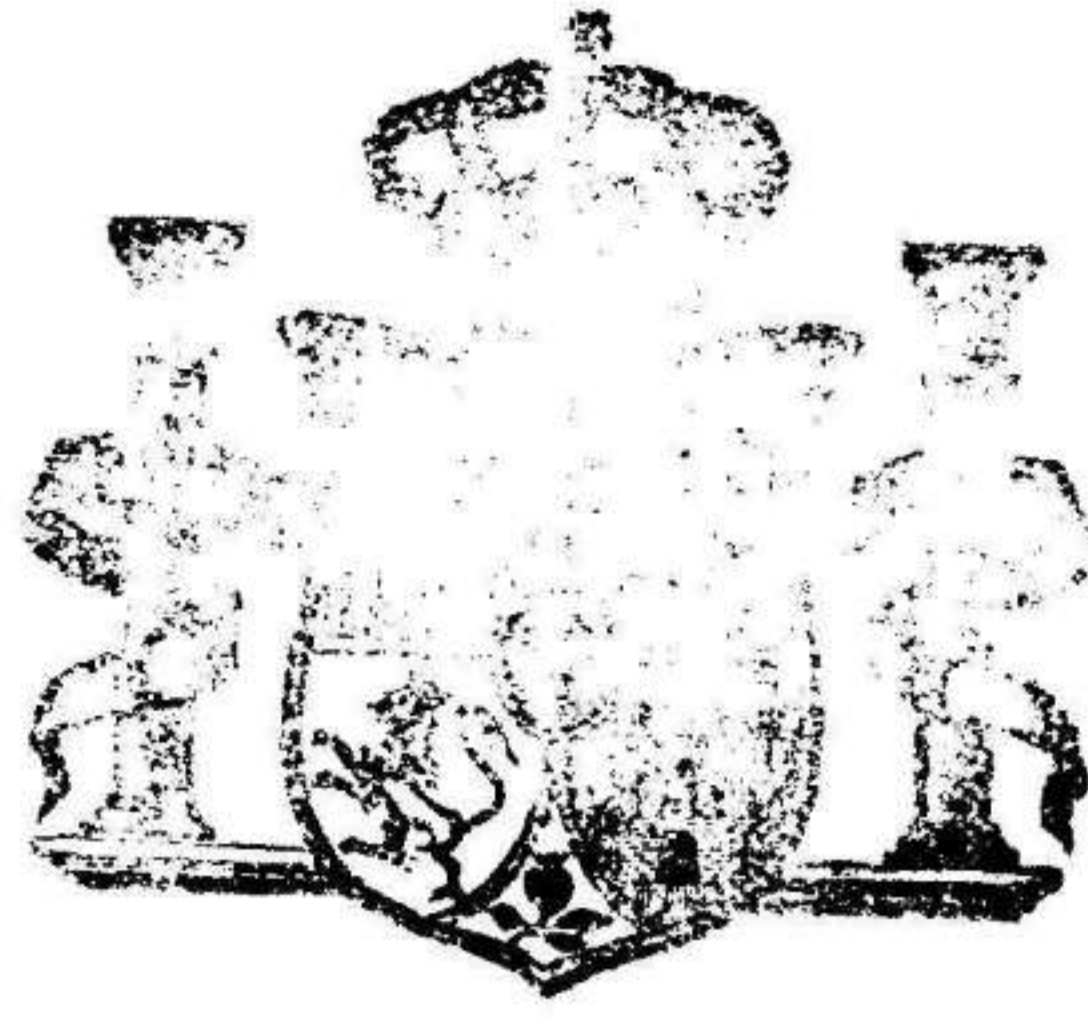


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más exacta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Asipicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importe salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto del Ministerio de Estado, fecha 12 de Julio último, se dictaron las normas administrativas para la reorganización de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar, á las que en el nuevo régimen que se establece se les otorga carácter oficial, habiendo decidido la Administración, por virtud del artículo 14 de dicho Real decreto, facilitar periódica y gratuitamente á dichas Corporaciones la *Gaceta de Madrid* y todas las publicaciones oficiales de carácter económico.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio de la Gobernación y las diversas dependencias de la Administración del Estado se proceda desde luego al envío regular y gratuito de la *Gaceta de Madrid* y de todas las publicaciones oficiales de carácter económico que por las mismas se editen, á las Cámaras oficiales españolas de Comercio actualmente constituidas en

América y Filipinas, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Estado de 12 de Julio último, comunicando á esta Presidencia el cumplimiento de dicho precepto, con expresión de cuáles sean las mencionadas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

A los Sres. Subsecretarios de Estado, de la Guerra y de Gobernación y Encargados de los Despachos de la Presidencia, de Hacienda, de Fomento, de Instrucción pública y de Trabajo, Comercio é Industria.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer se abra pública información escrita para recoger las aspiraciones y propuestas de las Corporaciones, Asociaciones, Empresas y particulares, en relación con el régimen de ferrocarriles, en las condiciones siguientes: Los escritos se entregarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, en sobre cerrado dirigidos á la «Ponencia de ferrocarriles del Directorio Militar», consignándose en los mismos sobres que contienen «propuesta sobre régimen ferroviario».

Dichos escritos se presentarán hechos á máquina por una sola cara del papel y no tendrán más extensión que la correspondiente á seis hojas tamaño folio corriente.

Se recomienda la mayor concisión y claridad en las exposiciones, y que

las propuestas se concretén al final de los escritos, en el número de «Bases» correspondiente.

El último día de admisión de sobres será el 30 del mes actual.

Madrid 10 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor....

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que á los Jefes de la Policía gubernativa se les pueda exigir estrecha responsabilidad por sus actos ú omisiones, es necesario dotarles de elementos coactivos, tanto para mantener la disciplina como para conseguir la mayor eficacia en la realización de los servicios que le están encomendados.

La facultad de corregir al inferior debe ir seguida del derecho en éste de reclamar por conducto debido contra aquellas resoluciones del superior que pudieran constituir una extralimitación de facultades, pero no olvidando nunca que si la queja resultara injustificada ó viciosa, se le castigará de nuevo severamente para que en lo sucesivo medite y conozca mejor sus deberes y derechos.

Asimismo, cuando al recurrente le asista el derecho y la extralimitación que se atribuya al superior quedara de manifiesto, obtendrá la anulación del correctivo y reparación á que hubiere lugar.

Como la facultad de corregir disciplinariamente está casi concretada hoy en la Dirección general de Orden público, es necesario dictar una dis-

posición para que, por delegación de dicho organismo, pueda ejercerse tal facultad por los funcionarios que se determinen; y para la consecución de los fines indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas calificadas leves por los Reglamentos de servicio podrán ser corregidas: en provincias, por los Jefes de la plantilla, y en las de Madrid y Barcelona, por los de cada distrito, brigada ó sección, con uno á cinco días de suspensión de sueldo.

En el Cuerpo de Seguridad esa facultad corresponderá: en provincias, á los Jefes de unidad, y en las de Madrid y Barcelona, á los Jefes y Capitanes de compañías. Esto aparte de las faltas militares que se corregirán como hasta aquí, según lo determina el Reglamento de régimen interior de los Cuerpos.

2.º Que en el Cuerpo de Vigilancia, las faltas reputadas graves según determinación de los aludidos Reglamentos, deberán ser corregidas con seis á quince días de suspensión de sueldo: en provincias, por los Gobernadores civiles, y en las de Madrid y Barcelona, por ellos y los Inspectores generales de Orden público, pero siempre mediante expediente.

En el Cuerpo de Seguridad, en los mismos casos y en idéntica forma, corresponderá la misma facultad: á los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las provincias, y en lo que atañe á las de Madrid y Barcelona, también á ellos y á los referidos Inspectores generales.

3.º Las infracciones que constituyan reincidencia en falta grave serán

sometidas á conocimiento del Director general de Orden público para la resolución que con arreglo á las disposiciones vigentes prometa.

4.º Que la reincidencia en falta leve se corregirá con el máxima de sanción establecida en la regla primera, salvo el caso que por las circunstancias que concurren en los hechos no sean suficientes las facultades asignadas á cada uno y á su juicio merezcan someterse al Director general para aplicar mayor corrección.

Para apreciar la reincidencia habrá de tenerse en cuenta que el acto ú omisión que la motive sea de la misma naturaleza que el que originó la primera sanción.

5.º Todas las resoluciones anteriormente citadas serán ejecutivas, pero quedará á los castigados, según lo establecido, el derecho á recurrir en queja ante la Dirección general de Orden público en el plazo improrrogable de dos días, á contar desde aquél en que se le notificare la resolución del superior.

Ese recurso de queja se presentará ante el funcionario que decretó el correctivo, el cual vendrá obligado á tramitarlo con su informe á la Dirección general de Orden público en el mismo día de recibirlo.

En el Cuerpo de Seguridad, el recurso de queja se formulará ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó el acuerdo contra el que se reclama y mediante su venia, una vez cumplido el castigo, quien pedirá informe escrito al inferior, que lo evacuará en el mismo día, y acto seguido será elevado á la Dirección general de Orden público.

Las resoluciones que pongan término al recurso de queja formuladas por los funcionarios de la Policía gubernativa serán inapelables.

6.º Si resultare justificado el fundamento del recurso de quejase adoptará respecto al funcionario contra quien se formuló la medida oportuna revocándose el acuerdo.

7.º No obstante lo anteriormente dispuesto, queda expedita la acción del Director general de Orden público para, con arreglo á las disposiciones vigentes, decretar los correctivos que, según lo que aquéllas determinan puede imponer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Orden público.

GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la séptima Región, solicitando que se destine personal de Oficinas militares para el despacho de los asuntos del Somatén de aquella Región, fundándose

en que el de Cataluña cuenta con plantilla de un Oficial y dos escribientes. Por otra parte, y que le sea asignada alguna cantidad para atender á los gastos de material de escritorio, habiendo en cuenta que el art. 4.º del Real decreto de 17 de Septiembre último (D. O. número 206), por el que se instituye el Somatén en todas las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del territorio de Marruecos, se dispone que los Jefes y Oficiales del Ejército, Auxiliares por ahora, serán elegidos por cada Capitán general entre los que se hallen destinados en las demarcaciones de Reserva y Cajas de recluta, sin devengar por ello aumento de sueldo ni gratificación, y que en el presupuesto vigente no existe crédito para los citados gastos de material de escritorio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que á semejanza de lo dispuesto para Jefes y Oficiales, los Capitanes generales dispongan que se empleen en los trabajos de Oficina de las Comandancias generales de los Somatenes, las clases que estimen convenientes de las destinadas en dependencias que tengan su residencia en la localidad respectiva, sin obtener por ello aumento de devengo alguno, y en cuanto á consignación de cantidades para gastos de escritorio, como es una necesidad real que no se debe cargar á otras dependencias militares que tienen asignado sólo lo preciso para sus atenciones; que se estudie por la Intendencia general Militar la forma de atender á esta necesidad en lo que sea imprescindible, hasta el término de este ejercicio económico, debiéndose consignar el crédito correspondiente en los presupuestos sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Señor...

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circulares.

Ilmo. Sr.: Habíndose dirigido á este Centro el Ministerio de la Gobernación manifestando que por el Ministerio de Estado se le comunicaba que de toda concesión á súbditos extranjeros de la ciudadanía española, transmitía noticia al representante de S. M. en el país cuya nacionalidad abandonaba el recién naturalizado, á fin de notificarlo al respectivo Gobierno; y como quiera que estas concesiones no surten efectos en tanto que los interesados no cumplan ciertos requisitos, y pudiera darse el caso de realizarse aquella notificación antes de que hubiera producido los legales efectos la concesión, y en esas situaciones anómalas como la de que el interesado, durante aquel lapso, permaneciera desprovisto de nacio-

nalidad, porque las Autoridades del país nativo le hubieran excluido del número de sus nacionales, sin que aun pudiera obtenerse legalmente la ciudadanía de los españoles, subsistía la adopción de algunas medidas que obviase aquellos inconvenientes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que á contar del día de la fecha, los Jueces municipales remitan copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus respectivos Registros á la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Lo que para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de la provincia comunico á V. I., á fin de que llegue á conocimiento de los nombrados funcionarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1923.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

No habiéndose recibido aún de algunos Notarios las comunicaciones mandadas dirigir al señor Encargado del despacho de este Ministerio, manifestando si poseen ó no pases ó billetes de libre circulación para ferrocarriles y tranvías en los términos prevenidos en la Real orden de 25 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado recordar á todos los que no han realizado dicho servicio el más pronto cumplimiento del mismo, con expresión de la causa del retraso, bajo las procedentes responsabilidades.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Decanos de los Colegios Notariales.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Necesitando adquirir 6.000 kilogramos de patatas, á ser posible de secano, con destino á la alimentación de los asilados de estos Establecimientos, se abre concurso por término de ocho días para que los señores industriales que lo estimen pertinente, dirijan sus proposiciones al Director de estos Asilos, en las que harán constar la clase de la patata y precio por kilogramo á que las podrían ceder.

Palencia 13 de Octubre de 1923.—El Director, Manuel Betegón.

JUZGADO ESPECIAL DE MARINA

Sierra Llorente, Arsiano, hijo de Guillermo y Amelia, natural de Celdada de Robledo (Palencia), de estado soltero, profesión marino, de 20 años, domiciliado últimamente en

Las Arenas (Guecho) Vizcaya, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor, Oficial 2.º de R. N., Ayudante de la Comandancia de Marina de Burgo D. Alfonso Menéndez Alvarez, á verificar su presentación, apercibiéndole que si en el mencionado plazo no lo hiciera, será declarado prófugo.

Erandio 10 de Octubre de 1923.—El Juez instructor, Alfonso Menéndez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

García Gago, José, vecino que se dice ser de Otero, Ayuntamiento de Silleda, provincia de Pontevedra, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con el fin de ofrecerle las acciones del procedimiento en sumario número 149-1923 que se instruye por hurto de metálico á su hijo menor de edad Domingo García Criado.

Palencia 9 de Octubre de 1923.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Cédula de requerimiento.

Por medio de la presente se requiere al penado Marciano Martínez García, de 35 años, soltero, jornalero, natural de Simancas y vecino de Ujo, para que dentro del término de diez días haga efectivo el importe de la multa y costas á que fué condenado en sumario que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Palencia, bajo el núm. 8 de 1921 por contrabando de tabaco.

Palencia 9 de Octubre de 1923.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Collazos de Boedo.
Cozuelos de Ojeda.
Fresno del Río.
Meneses.
Pedrosa de la Vega.
Perazancas.
Piña de Campos.
Prádanos de Ojeda.
Revengea de Campos.
Terradillos.
Villanueva de Abajo.
Villasabariego de Ucieza.
Villodrigo.
Villovieco.

Imprenta provincial.